

## **CAUSA Nº 21555 CCALP “H H G Y OTRO/A C/ S. O. O. Y OTRO/A S/ PRETENSION INDEMNIZATORIA (376)”**

En la ciudad de La Plata, a los cinco días del mes de Febrero del 2019 reunida la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata, en Acuerdo Ordinario, para pronunciar sentencia en la causa “H H G Y OTRO/A C/ S. O. O. Y OTRO/A S/ PRETENSION INDEMNIZATORIA (376)”, en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo contencioso Administrativo Nº 2 del Departamento Judicial La Plata (expte. Nº -2275-), con arreglo al sorteo de ley, deberá observarse el siguiente orden de votación: Señores Jueces Dres. Claudia Angélica Matilde Milanta, Gustavo Daniel Spacarotel y Gustavo Juan De Santis.

### **ANTECEDENTES:**

I. Contra la sentencia que hace lugar a la pretensión indemnizatoria planteada en la causa (fs. 201/211) se alza la parte actora interponiendo recurso de apelación a fs. 212/215.

II. Sustanciada la impugnación (fs. 216, 221/226), remitido el expediente al Tribunal y declarada la admisibilidad del escrito recursivo (conf. resolución de esta Alzada de fs. 232), hallándose en estado de resolver, corresponde plantear y votar la siguiente

### **CUESTIÓN:**

¿Es fundado el recurso de apelación deducido?

En su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

### **VOTACIÓN:**

A la cuestión planteada, la Dra. Milanta dijo:

I. Mediante el pronunciamiento de primera instancia la jueza *a quo* resuelve hacer lugar a la pretensión indemnizatoria deducida por H. G H, M. S. H y O. N. S. R. contra O. O. S. y la Provincia de Buenos Aires (Ministerio de Seguridad) condenando a los demandados de manera concurrente al pago de la suma de doscientos sesenta mil cuatrocientos pesos (\$ 260.400) para el primero de los actores, trescientos cincuenta mil pesos (\$ 350.000) para el segundo de ellos y ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000) para el tercero, O. N. S. R..

A dichos importes ordena adicionar los intereses devengados desde la fecha del hecho (2.XII.2004) hasta su efectivo pago, calculados según la tasa pasiva más alta que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires por sus depósitos a 30 días en cada período de aplicación. Finalmente, impone las costas a la demandada en su condición de vencida (art. 51 CCA).

Para resolver la contienda de ese modo, la magistrada comienza reseñando los antecedentes del caso conforme al relato de la demanda y su responde de la Fiscalía de Estado, puesto que la contestación del codemandado S. fue declarada extemporánea.

Seguidamente señala que la controversia gira en torno a resolver si se encuentra comprometida la responsabilidad de los demandados por los hechos denunciados y, en su caso, el alcance de dicha responsabilidad.

Refiere que la existencia material del hecho que da lugar a la responsabilidad O. S. quedó determinada en sede penal, donde se tuvo por configurada una versión fáctica sustancialmente igual a la relatada en estos autos respecto de los sucesos acaecidos, por los que fue condenado a 24 años de prisión, quedando definida la mecánica del hecho y la autoría del condenado. Por tanto, para el desarrollo en extenso de los acontecimientos, se remite a dichas piezas que se encuentran incorporadas a la causa.

En la causa penal antes citada quedó acreditado que el codemandado le disparó a la Sra. R. (madre de los actores) con el arma reglamentaria provista por la policía local en atención a su carácter de numerario de dicha fuerza, ocasionándole la muerte.

A continuación analiza y concluye que la responsabilidad del Sr. S. es susceptible de comprometer también la del Estado Provincial puesto que, de acuerdo con la teoría del órgano, la actividad de los agentes de la administración se atribuye directamente a ella sin que se requiera indagar en la actuación subjetiva del empleado.

En este sentido expone que, conforme a la doctrina legal de la Suprema Corte en supuestos similares al de autos, el ilícito cometido por un agente de la policía con el arma provista por la repartición -que debe portar permanentemente- importa un acto efectuado con motivo de su incumbencia dado que ese deber (facilitador del hecho) constituye el vínculo de causalidad adecuada con el perjuicio ocasionado, aun cuando el dependiente no se encontrara en cumplimiento de sus funciones. Dicha doctrina establece asimismo que recaen sobre el estado las consecuencias de la mala elección y control del agente del que se vale para cumplir los deberes a su cargo, cuando éste resulta de una peligrosidad o ineptitud manifiesta.

Añade que, independientemente de la configuración de la responsabilidad por la elección de los agentes destinados a una actividad riesgosa, también le cabe aquella derivada de la falta de servicio por la omisión y deficiente prestación del servicio de policía de seguridad, toda vez que surge de estos autos y de las sentencias recaídas en sede penal, que la causante había denunciado en numerosas oportunidades al codemandado por violencia, existiendo un alto grado de probabilidad de que el agresor incurriera nuevamente en una conducta de esas características, con carácter fatal como finalmente ocurrió (v. fs. 204 vta./206).

Por los motivos expuestos, tiene por configurada la responsabilidad de ambos codemandados y avanza sobre los daños reclamados y el alcance de la reparación.

En ese sentido, resuelve rechazar la reparación reclamada en concepto de valor vida con motivo de su falta de acreditación. Al respecto, refiere que la parte actora se limitó a realizar un cálculo conjetural y abstracto sobre la base del que considera un ingreso medio multiplicado por una media de proyección de vida, sin expresar concretamente cuál sería ese ingreso, cuál es la actividad que lo originaría, entre otras pruebas.

Establece la indemnización del daño moral en la suma de \$ 250.000 para H. G H e igual suma para M. S. H y en concepto de compensación por el daño psicológico fija el monto de \$ 10.400 en favor del primero de los nombrados y \$ 100.000 para M. S. H, considerando para ello la información aportada por las pericias realizadas en la causa.

Finalmente, reconoce este rubro (daño psicológico) para el tercero de los hermanos -O. N. S. R.- estableciendo en su favor la suma de \$ 150.000.

II. La parte actora interpone recurso de apelación y manifiesta su disconformidad con la sentencia de grado. Cabe señalar que sus agravios se refieren exclusivamente al rechazo de la reparación solicitada en concepto de valor vida y la aplicación de la tasa de interés pasiva al monto de la condena.

1. En punto al rechazo de la reparación del rubro denominado "valor vida", la recurrente expresa que más allá de la denominación como derecho de chance o daño emergente, el asesinato de la Sra. R. tuvo consecuencias económicas que no pueden ser ignoradas.

Se agravia de que la sentencia de grado soslayara la posibilidad con que contaba la difunta de generar riquezas (las producidas y/o aquellas que era susceptible de producir). Se refiere a la "chance" como la posibilidad de generar bienes en un proceso económico, resultando obvio que los actores fueron perjudicados económicamente más

allá de que su madre se desempeñara como ama de casa y no trabajara en el mercado laboral formal al momento de su deceso.

Destaca que la Sra. R. tenía 46 años y cumplía tareas laborales en su hogar al momento de los hechos, pero que anteriormente trabajó en diversas ocupaciones y que ello no se mencionó puesto que la realización de tareas rentadas no puede ser considerada un requisito indispensable para acceder a esta indemnización y porque tampoco estaba en discusión la potencialidad de la víctima para generar bienes.

Agrega que si bien es cierto que resulta difícil estimar la compensación cuando se trata de los trabajos de una ama de casa, ello no puede derivar en la desestimación de la indemnización. Cita en apoyo de su postura los artículos 1084, 1738 y 1739 del Código Civil.

Por estas razones solicita la revocación del tramo impugnado de la sentencia, con la consecuente reparación del rubro reclamado.

2. El segundo agravio manifiesta la disconformidad de los recurrentes respecto de la aplicación de la tasa pasiva y del rechazo del pedido de actualización monetaria de la indemnización.

Expone que el proceso inflacionario de nuestro país produce una disminución del poder adquisitivo en muy poco tiempo, sin que la tasa que el juez a quo resolvió aplicar alcance para soslayar los efectos nocivos de dicha inflación. Alude al art. 768 del nuevo código civil y comercial de la nación y a la ley 14.399 de la provincia de Buenos Aires, concerniente a las sentencias dictadas en el fuero laboral.

Solicita que se aplique la tasa pasiva hasta la fecha de la sentencia y a partir de entonces la tasa activa del mismo banco en sus operaciones a treinta días.

III. 1. En forma previa al análisis de la apelación planteada, considero necesario formular una salvedad, atento la materia debatida, en la que tiene incidencia el nuevo régimen de derecho común (Código Civil y Comercial, Ley N° 26.994).

Al respecto, tal como tal como he tenido ocasión de expresar (v. causa N° 16.336, “Romero”, sent. del 11-VIII-2015; causa N° 15.857, “Agama Rosario”, sent. del 10-IX-2015, entre otras), en las presentes actuaciones corresponde aplicar el régimen jurídico vigente –esto es, las normas del Código civil, ley 340, que lo integran- al tiempo de consumarse el hecho que genera la pretensión indemnizatoria (art. 3 texto según ley 17.711, Código Civil cit.; conc. art. 7, Código Civil y Comercial, Ley N° 26.994); ello así en cuanto respecta a la solución de la cuestión debatida, esto es, la responsabilidad de la policía de la Provincia de Buenos Aires por el suceso acontecido el día 2.VI.2004.

Lo expuesto es sin perjuicio de cuanto corresponda en torno a los aspectos accesorios de la condena (cfr. normas citadas).

2. Ahora bien, circumscripata la apertura de esta instancia –como ya se mencionara al análisis del rechazo de la reparación en concepto de “valor vida” y los intereses fijados por la sentencia de grado, se abordaran a continuación los agravios planteados.

2. a) **La pérdida de chance** (“valor vida”).

En torno a este punto, anticipo que el agravio propuesto por la parte actora procede parcialmente, puesto que la carencia de concreta acreditación de un empleo y de los ingresos que por tal concepto percibía la fallecida, no reviste un impedimento insalvable para fijar una reparación en el caso que nos incumbe.

Al respecto, cabe comenzar por recordar que al referirse al rubro en estudio el Máximo Tribunal Provincial ha expresado: *“No parece razonable buscar la medida solamente patrimonial de un valor que por naturaleza es esencialmente no patrimonial. La vida presenta numerosas aristas y relevancias de orden biológico, social, cultural, etc., de las cuales la económica es sólo una de ellas. El hombre no es solamente el*

*“productor” o el “trabajador” y su valía no remite exclusivamente a esa aptitud...La persona debe ser protegida no sólo por lo que tiene y pueda obtener, sino por lo que es y en la íntegra proyección y, consecuentemente, la reparación debe ser plenamente adecuada a la magnitud de lo que ésta representa, descartando indemnizaciones simbólicas. Porque el enfoque meramente patrimonialista del daño se encuentra divorciado de las pautas axiológicas que informan el derecho en nuestros días”* (SCBA, Causa A. 70.603, *“Rolón, Hermelinda contra Municipalidad de La Plata”*, sentencia del 28-X-2015 y, de esta Cámara, Causa N° 10.378, *“Núñez, Eufracia”*, sentencia del 12-IV-2016).

Y asimismo: *“Para fijar la indemnización por valor vida no han de aplicarse fórmulas matemáticas, mas si es menester considerar y relacionar las diversas variables relevantes de cada caso en particular tanto en relación con la víctima (capacidad productiva, cultura, edad, estado físico e intelectual, profesión, ingresos, laboriosidad, posición económica y social, expectativa de vida, entre otras) como con los damnificados (grado de parentesco, asistencia recibida, cultura, edad, educación, condición económica y social, etc.) datos todos éstos que deben ser prudencialmente valorados por el tribunal”* (SCBA C 118220, *“Salas, Jorge Omar”*, sentencia del 8.IV.2015).

Sobre ese marco, considero que más allá de que al momento de los hechos aquí debatidos la Sra. R. no contara con un trabajo formal, las tareas realizadas como ama de casa en el marco de la convivencia familiar generaban diversos beneficios patrimoniales cuya trascendencia social y económica debe ser reconocida, puesto que su falta conlleva un innegable perjuicio en la estructura interna de la familia al perderse el enriquecimiento material que esas tareas y quehaceres aportaban a dicho ámbito.

En tal sentido, las consecuencias económicas (entre otras asimismo atendibles) no se ven enervadas por la ausencia de realización de tareas retribuidas dinerariamente, ya que el trabajo domiciliario concretado en el seno del grupo familiar por el ama de casa o madre de familia (en este caso), aunque no posea compensación pecuniaria, tiene una innegable significación económica (comprendida en el marco del art. 1084 del Código Civil) que no se frustra por la falta de un salario pagado por un tercero.

A mayor abundamiento, surge de las constancias obrantes en estos autos que al momento de su fallecimiento la Sra. Liliana Cristina R. contaba con apenas 46 años de edad (v. fs. 13) y convivía con quien a la postre resultó su asesino (el codemandado en autos, O. O. S.), su hija M. S. H y su hijo O. Raúl S. R., de entonces 10 años de edad (fs. 14/15, 18, 20, sentencia penal agregada a fs. 143/168).

Asimismo, de las pericias psiquiátricas agregadas al cuaderno de prueba de la parte actora se desprende que luego de la muerte de su madre M. H gestionó judicialmente la custodia de su medio hermano N., de quien se hizo cargo en un momento particularmente complejo (al respecto, declaró *“N. me demandaba mucho, psiquiatra, psicólogo, asistente social. No hacía nada solo, no se bañaba, no comía...”* v. fs. 94).

Sobre esa situación, los peritos hicieron hincapié en la *“inmediata necesidad de darle hogar, contención y asistencia psiquiátrica y psicológica a su medio hermano N., junto a todo lo que debió implementarse desde la escuela a donde concurría (coordinación con trabajadores sociales, asistentes educacionales y psicopedagogas) para ayudarlo en su desenvolvimiento escolar, hicieron que dirija su energía a su medio hermano y no a ella”*. Cabe señalar que en la actualidad, O. N. S. R. continúa conviviendo con su hermana, su cuñado y dos sobrinas.

De las consideraciones anteriormente expuestas, es posible colegir que para considerar procedente la indemnización en estudio, no resulta indispensable demostrar que la madre de los actores realizaba tareas remuneradas fuera del hogar más allá de

las específicamente domésticas, puesto que la sola condición de ama de casa importa una forma de trabajo y aporte económico en especie al que debe atribuirse contenido patrimonial más allá de sus especiales características.

Lo expuesto cobra especial relevancia al valorar el caso de M. S. H, quien no sólo perdió a su madre –con quien convivía- sino que además se hizo cargo de la manutención y los cuidados de un hermano menor de edad, tornándose evidentes las consecuencias derivadas del asesinato de la Sra. R..

Por último, cabe señalar que el rubro en tratamiento no fue solicitado para O. N. S., mientras que H. G H era mayor de edad y se había independizado del núcleo familiar al momento del hecho de autos.

Por estos motivos, en atención a los criterios de ponderación puntualizados por la Suprema Corte a través de los fallos citados, en consonancia con las constancias de la causa y la edad de Liliana R. al momento de los hechos, entiendo razonable admitir que su repentino deceso, bajo las circunstancias en que ocurriera, debió haber frustrado las posibilidades de contribuir a la economía del grupo conviviente.

Es así que la sentencia luce errada en cuanto rechaza la indemnización solicitada en concepto de “valor vida” para M. S. H, quien convivía con ella al momento del evento y además obtuvo la tutela de su medio hermano, por entonces menor de edad.

Por ello, considero que corresponde hacer lugar parcialmente al recurso impetrado y revocar el pronunciamiento de grado en cuanto desestima el resarcimiento del “valor vida” en favor de la Sra. H, el que propongo establecer en la suma de \$ 60.000 –pesos sesenta mil- (conf. arts. 165 tercera parte, 272 y 384 del CPCC; art. 77 CCA; arts. 1068, 1072, 1083, 1084, 1085 del Código Civil).

b. Finalmente, cabe analizar la queja relativa a los **intereses** establecidos sobre el monto de condena y la forma de computarlos.

Adelanto en este sentido que dicho agravio debe ser rechazado, puesto que el planteo de los recurrentes se halla desprovisto del desarrollo argumentativo necesario para efectuar un concreto embate a las consideraciones que sirven de fundamento a la decisión judicial, limitándose a expresar su mera discrepancia por lo resuelto por la jueza *a quo*, que no basta para constituirse en una crítica concreta y razonada del fallo que baste para justificar el apartamiento de lo resuelto (art. 56 inc. 3° CCA).

En tal sentido, no se advierte el error de juzgamiento en la sentencia debatida en tanto ordena adicionar los intereses calculados desde el día del hecho -2.XII.2004- y hasta su efectivo pago, “*calculados a la tasa pasiva más alta, vigente en cada período de aplicación, que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires por sus depósitos a 30 días*” (fs. 210 vta.); ello en tanto el criterio expuesto resulta concordante con la pauta establecida por la Suprema Corte de la Provincia en el precedente “*Ubertall*”, oportunidad en que el Superior Tribunal (por mayoría) a raíz de la evolución de las distintas tasas de interés del Banco Provincia precisó su doctrina, determinando la aplicación de la “*tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para la captación de depósitos a plazo fijo a 30 días, durante los distintos períodos de devengamiento*” (causa B 62.488).

Tampoco advierto yerro alguno en la denegación de la actualización monetaria peticionada, por cuanto es doctrina reiterada del Máximo Tribunal Provincial su desestimación, sin que se hubiera aportado argumento alguno que pudiera dar lugar a la modificación de tal criterio (conf. SCBA causa B 63.799 del 15.VIII.2018, entre muchas otras).

Es así que, de compartirse mi criterio, el agravio propuesto habrá de ser desestimado.

IV. En mérito de lo hasta aquí expuesto, considero que corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación entablado por la parte actora sólo en lo concerniente a la procedencia de la reparación del “valor vida” en favor de M. S. H, confirmando la sentencia de primera instancia en todo lo demás (conf. art. 55, 56 y 59 del CPCA).

En virtud del modo en que quedó resuelta la controversia, las costas de la instancia de Alzada se imponen por su orden (conf. art. 51 inc. 1º, texto según ley 14.437 del Código Contencioso Administrativo).

Así lo voto.

A la misma cuestión planteada, el Dr. Spacarotel adhiere a los fundamentos y solución propuesta por la Dra. Milanta, votando en idéntico sentido.

A la cuestión planteada, el Dr. De Santis dijo:

Comienzo mi labor acordando con la aplicación de las normas de la ley 340 (Código Civil), conforme al criterio que desarrollan los votos antecedentes.

El tratamiento del concepto por valor vida concita también mi adhesión al primer voto.

En efecto, dejando a salvo los perjuicios que resarce el rubro reconocido desde la disminución de las variables de ayuda económica frustradas por el deceso, pero sin relación con la justificación de un impacto económico determinado y ponderando objetivamente en la situación de los actores corresponde reconocer el rubro conforme el perfil alimentario que el caso reporta para éstos.

Bajo ese escenario el criterio decisorio propuesto se aviene a derecho.

Tal mi sincera convicción (conf. 50 inc. 6, 77 y ccs. ley 12.008, t. seg. ley 13.101 y 165 y ccs. del CPCC).

La misma conclusión me guía en la consideración de la tasa de interés aplicable, tal como la propone la magistrada preopinante.

Ese acuerdo alcanza al pronunciamiento accesorio sobre costas.

Así lo voto.

De conformidad a los votos precedentes, la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata, dicta la siguiente

#### SENTENCIA

Por los fundamentos expuestos en el Acuerdo que antecede, se hace lugar parcialmente al recurso de apelación entablado por la parte actora sólo en lo concerniente a la procedencia de la reparación del “valor vida” en favor de M. S. H, confirmando la sentencia de primera instancia en todo lo demás (conf. art. 55, 56 y 59 del CPCA), con costas de la instancia de Alzada por su orden (conf. art. 51 inc. 1º, texto según ley 14.437 del Código Contencioso Administrativo).

Difiérese la regulación de honorarios para la oportunidad dispuesta por los artículos 31 y 51, ley 14.967.

Regístrese, notifíquese y devuélvase al juzgado de origen oficiándose por Secretaría. Fdo. Gustavo Daniel Spacarotel -Juez- Gustavo Juan De Santis -Juez- M. M. Dragonetti -Secretaria-. **REGISTRADO BAJO EL Nº 9 (S).**